

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 4 de Enero de 1889.*)

Seccion cuarta.

Núm. 3237.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA
**AUDIENCIA TERRITORIAL
VALLADOLID.**

ANUNCIO.

Vacante en esta Audiencia una plaza de Oficial de Sala, se anuncia su provision con arreglo al artículo 545 de la Ley orgánica del Poder judicial y sus concordantes de la Ley adicional.

Los emolumentos de que gozará, serán el percibo de los derechos señalados en el arancel para asuntos civiles y criminales en que ha de prestar sus servicios.

Para ser admitido como aspirante se precisa presentar la solicitud documentada en esta Secretaría de Gobierno y término de quince días, á contar desde el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 31 de Diciembre de 1888.—Rafael Bermejo.

Seccion quinta.

Núm. 3236.

Don Luis Esteban, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi escribanía se sigue juicio declarativo en demanda de menor cuantía á instancia de don Pedro Ventosa Alvarez, vecino de esta Ciudad, contra sus convecinos D. Gregorio Manso Leonardo, D. Miguel Aguilar, D. Aquilino Gonzalez Merino, D. Vicente Rueda Almazan y Doña Virginia Melena Vega, como socios ó condueños de la Sociedad Teatro de Zorrilla, sobre reclamacion de dos mil siete pesetas cincuenta céntimos, intereses legales del seis por ciento y costas, en el cual sustanciado por todos sus trámites con fecha veintiocho del actual se dictó sentencia, cuya parte dispositiva aquí copiada literalmente dice así:



«Fallo: Que debía declarar como declaraba no haber lugar á la excepcion propuesta de falta de personalidad por D.^a Virginia Melena Vega, D. Aquilino Gonzalez Merino y D. Vicente Rueda Almazan, condenándoles así como á D. Gregorio Manso Leonardo y á don Miguel Aguilar, éste en rebeldía, como socios de la Sociedad constructora Teatro Zorrilla y en relacion á la cantidad que cada uno representa en la misma, al pago de dos mil siete pesetas cincuenta céntimos á D. Pedro Ventosa Alvarez, importe de un préstamo y de obras de pintura realizadas por el mismo en el Teatro Zorrilla, con más los intereses legales de un seis por ciento desde el dia que se constituyeron en mora hasta el completo pago de la referida cantidad y á todas las costas de este juicio de menor cuantía. Así por esta mi sentencia, cuya parte dispositiva se insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia por la rebeldía de D. Miguel Aguilar, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Sancho.»

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado más pormenor consta y aparece de los autos de su razon, que quedan por ahora en mi Escribanía, á los que me remito, y para que así conste cumpliendo con lo mandado para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia expido el presente testimonio que firmo en Valladolid á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Aute mí, Luis Esteban.

(Talon núm. 508.)

NUM. 3252.

Don Liborio Albertos de Lon, Juez municipal de esta villa y como tal encargado del Juzgado de instruccion de este partido por traslacion del que lo desempeñaba.

En virtud de providencia dictada con esta fecha en la causa que en este Juzgado se instruye por hurto de una reja de arado y daños causados en una casa sita en el pueblo de Cedillo de la Torre, de la propiedad de D. Eladio Velazquez y hermanos, se cita y llama á don Andrés Velazquez y Arriba, vecino de Valladolid, que habitaba en la calle del Doctor Cazalla, número nueve, y hoy reside en la villa

y Corte de Madrid, ignorándose la calle y número, para que en el término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de dicha Ciudad y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este dicho Juzgado á prestar declaracion y ofrecerle referida causa, por ser uno de los partícipes de la indicada casa, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaza á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Liborio Albertos.—Por mandado de S. S.^a, Manuel María Rodriguez.

NUM. 3234.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, se cita y emplaza á D. Augusto Bugnot y Ridrar, de ignorado paradero, para que dentro de nueve dias comparezca en los autos de menor cuantía que el Procurador D. Facundo Grande ha incoado en nombre de D.^a Leonarda Herrero Diez, viuda de D. Juan Redondo, vecina de esta ciudad, por sí y como representante legal de sus hijos Claudio, Telesforo, Agustin, Bernardo y Vicente Redondo Herrero, sobre que se declare que tienen derecho á percibir la suma de mil ciento diez y nueve pesetas que se encuentran retenidas por virtud de ejecucion seguida por el D. Agustin contra el D. Juan y les sea entregada; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término para contestar la demanda, se seguirán los autos en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Valladolid veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Escribano, Anastasio H. Almaraz, por Melon.

NUM. 3254.

Don Antonio Navas, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y mi Escribanía, penden autos ejecutivos de los que se hará referencia, se ha dictado el edicto que á la letra es como sigue:

Art. 1801. El que pierde en un juego ó apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente.

La Autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego ó en la apuesta sea excesiva, ó reducir la obligacion en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

CAPÍTULO IV.

De la renta vitalicia.

Art. 1802. El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor á pagar una pension ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas por un capital en bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pension.

Art. 1803. Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital, sobre la de un tercero ó sobre la de varias personas.

También puede constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

Art. 1804. Es nula la renta constituída sobre la vida de una persona muerta á la fecha del otorgamiento, ó que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue á causar su muerte dentro de los veinte dias siguientes á aquella fecha.

Art. 1805. La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia á exigir el reembolso del capital ni á volver á entrar en la posesion del predio enajenado; sólo tendrá derecho á reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

Art. 1806. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporcion á los dias que hubiese vivido; si debía satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado á correr.

Art. 1807. El que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta dicha renta á embargo por obligaciones del pensionista.

Art. 1808. No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida esté constituída.

TÍTULO XIII.

DE LAS TRANSACCIONES Y COMPROMISOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las transacciones.

Art. 1809. La transaccion es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo ó reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocacion de un pleito ó ponen término al que había comenzado.

Art. 1810. El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda, sino en la forma prescrita en el número 12 del art. 269 y en el art. 274 del presente Código.

El padre y en su caso la madre, pueden transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuvieren bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transaccion excediere de 2.000 pesetas, no surtirá ésta efecto sin la aprobacion judicial.

Art. 1811. Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotalés sino en los casos y con las formalidades con que pueden enajenarlos ú obligarlos.

Art. 1812. Las corporaciones que tengan personalidad jurídica sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes.

Art. 1813. Se puede transigir sobre la accion civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la accion pública para la imposicion de la pena legal.

Art. 1814. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.

Art. 1815. La transaccion no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, ó que, por una induccion necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.

La renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relacion con la disputa sobre que ha recaído la transaccion.

Art. 1816. La transaccion tiene para las

partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.

Art. 1817. La transacción en que inter venga error, dolo, violencia ó falsedad de documentos, está sujeta á lo dispuesto en el artículo 1262 de este Código.

Art. 1818. Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho á la otra, siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado.

El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular ó rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

Art. 1819. Si estando decidido un pleito por sentencia firme se celebrare transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir que se rescinda la transacción.

La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse, no es causa para atacar la transacción.

CAPITULO II.

De los compromisos.

Art. 1820. Las mismas personas que pueden transigir pueden comprometer en un tercero la decision de sus contiendas.

Art. 1821. Lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transacciones es aplicable á los compromisos.

En cuanto al modo de proceder en los compromisos y á la extensión y efectos de éstos, se estará á lo que determine la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO XIV.

DE LA FIANZA.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza y extensión de la fianza.

Art. 1822. Por la fianza se obliga uno á pagar ó cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste.

Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto

en la sección cuarta, cap. II, título II de este libro.

Art. 1823. La fianza puede ser convencional, legal ó judicial, gratuita ó á título oneroso.

Puede también constituirse, no solo á favor del deudor principal, sino al de otro fiador, consintiéndolo, ignorándolo y aun contradiciéndolo éste.

Art. 1824. La fianza no puede existir sin una obligación válida.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada á virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de la menor edad.

Exceptuase de la disposición del párrafo anterior el caso de préstamo hecho al hijo de familia.

Art. 1825. Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido, pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

Art. 1826. El fiador puede obligarse á menos, pero no á más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiere obligado á más, se reducirá su obligación á los límites de la del deudor.

Art. 1827. La fianza no se presume: debe ser expresa y no puede extenderse á más de lo contenido en ella.

Si fuere simple ó indefinida, comprenderá, no sólo la obligación principal, sino todos sus accesorios, incluso los gastos del juicio, entendiéndose respecto de estos que no responderá más que de los que se hayan devengado después que haya sido requerido el fiador para el pago.

Art. 1828. El obligado á dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido á la jurisdicción del Juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse.

Art. 1829. Si el fiador viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas en el artículo anterior. Exceptuase el caso de haber exigido y pactado el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada.

CAPITULO II.

*De los efectos de la fianza.***Seccion primera.**

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor

Art. 1830. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor sin hacerse antes excusion de todos los bienes del deudor.

Art. 1831. La excusion no tiene lugar:

1.º Cuando el fiador haya renunciado expresamente á ella.

2.º Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor.

3.º En el caso de quiebra ó concurso del deudor.

4.º Cuando éste no pueda ser demandado judicialmente dentro del Reino.

Art. 1832. Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusion, debe oponerlo al acreedor luego que éste le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor realizables dentro del territorio español, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

Art. 1833. Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusion de los bienes señalados, es responsable hasta donde ellos alcancen de la insolvencia del deudor que por aquél descuido resulte.

Art. 1834. El acreedor podrá citar al fiador cuando demande al deudor principal, pero quedará siempre á salvo el beneficio de excusion, aunque se dé sentencia contra los dos.

Art. 1835. La transaccion hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por éste tampoco surte efecto para con el fiador, contra su voluntad.

Art. 1836. El fiador de un fiador goza del beneficio de excusion, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

Art. 1837. Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligacion á responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar á cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, á menos que se haya estipulado expresamente la solidariedad.

El beneficio de division contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusion contra el deudor principal.

Seccion segunda.

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador.

Art. 1838. El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste.

La indemnizacion comprende:

1.º La cantidad total de la deuda.

2.º Los intereses legales de ella desde que se haya hecho saber el pago al deudor, aunque no los produjese para el acreedor.

3.º Los gastos ocasionados al fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago.

4.º Los daños y perjuicios, cuando procedan.

La disposicion de este artículo tiene lugar aunque la fianza se haya dado ignorándolo el deudor.

Art. 1839. El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado.

Art. 1840. Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor, podrá éste hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido poner al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

Art. 1841. Si la deuda era á plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigir reembolso del deudor hasta que el plazo venza.

Art. 1842. Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y éste, ignorando el pago, lo repite por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo, pero sí contra el acreedor.

Art. 1843. El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal:

1.º Cuando se ve demandado judicialmente para el pago.

2.º En caso de quiebra, concurso ó insolvencia.

3.º Cuando el deudor se ha obligado á re-

levarle de la fianza en un plazo determinado, y éste plazo ha vencido.

4.º Cuando la deuda ha llegado á hacerse exigible, por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse.

5.º Al cabo de diez años, cuando la obligacion principal no tiene término fijo para su vencimiento, á menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor de los diez años.

En todos estos casos, la accion del fiador tiende á obtener relevacion de la fianza ó una garantía que lo ponga á cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor.

Seccion tercera.

De los efectos de la fianza entre los cofiadores.

Art. 1844. Cuando son dos ó más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporcion.

Para que pueda tener lugar la disposicion de este artículo, es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, ó hallándose el deudor principal en estado de concurso ó quiebra.

Art. 1845. En el caso del artículo anterior podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente personales del mismo deudor.

Art. 1846. El subfiador en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable á los cofiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador.

CAPITULO III.

De la extincion de la fianza.

Art. 1847. La obligacion del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones.

Art. 1848. La confusion que se verifica en la persona del deudor y en la del fiador cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligacion del subfiador.

Art. 1849. Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble, ú otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque despues los pierda por eviccion, queda libre el fiador.

Art. 1850. La liberacion hecha por el acreedor á uno de los fiadores sin el consentimiento de los otros, aprovecha á todos hasta donde alcance la parte del fiador á quien se ha otorgado.

Art. 1851. La prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador extingue la fianza.

Art. 1852. Los fiadores, aunque sean solidarios, quedan libres de su obligacion, siempre que por algún hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.

Art. 1853. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y sean inherentes á la deuda; mas no las que sean puramente personales al deudor.

CAPITULO IV.

De la fianza legal y judicial.

Art. 1854. El fiador que haya de darse por disposicion de la ley ó de providencia judicial, debe tener las calidades prescritas en el art. 1828.

Art. 1855. Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior no la hallase, se le admitirá en su lugar una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligacion.

Art. 1856. El fiador judicial no puede pedir le excusion de bienes del deudor principal.

El subfiador, en el mismo caso, no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

TÍTULO XV.

DE LOS CONTRATOS DE PRENDA, HIPOTECA Y ANTICRESIS.

Disposiciones comunes á la prenda y á la hipoteca.

Art. 1857. Son requisitos esenciales de los contratos de prenda é hipoteca:

1.º Que exista una obligacion principal válida.

Edicto original.—Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid. Por el presente hago saber: Que para hacer pago de cuatro mil quinientas sesenta pesetas, intereses y costas á D. José Agustín de Beitia, como apoderado de D. José Ignacio de Olabarrieta, á virtud de autos ejecutivos que siguen contra Rufino, Petra, Sinfioriana y Juan del Barrio, sus convecinos, se venden como de la propiedad de éstos tres tierras, una viña y la séptima parte de otro viñedo, en término de esta Ciudad y además en el casco de ella la participacion de tres mil quinientas pesetas en el valor de una casa proindivisa, sita en la calle de la Olma, número dos, que en la actualidad está tasada toda en siete mil trescientas cincuenta pesetas; así como se vende igualmente una viña en término de Fuensaldaña, al pago de Peralta; dichas fincas se hallan tasadas por separado y en junto hacen una suma total de diez mil seiscientas dos pesetas, cuyos linderos, cabida, tasacion de cada una, consta de los autos y títulos de su razon que obran desde este dia de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de las Angustias, número seis, piso tercero, para que puedan enterarse á su satisfaccion, las personas que deseen interesarse en el remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia veintiocho de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion dada á las fincas, si bien antes de tomar parte en dicho remate se consignará el diez por ciento de la tasacion, advirtiéndose que no tendrán derecho los compradores á exigir otros títulos más que los indicados anteriormente.

Dado en Valladolid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás Sancho.—Por su mandado, Antonio Navas.

El edicto inserto corresponde á la letra con su original que obra en los autos de su razon al que me remito caso necesario y en prueba de ello para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Valladolid á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Navas.—V.º B.º, Tomás Sancho.

(Talon núm. 507.)

NUM. 3258.

Don Mariano Herrero Martínez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber: Que el dia doce de Enero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta en este Juzgado y en el de Medina del Campo de las semillas y semovientes que despues se indicarán, y el treinta y uno del mismo mes y hora de las doce la de los inmuebles que tambien se deslindarán, para con su producto hacer pago hasta donde alcance á D. Leon García, vecino de esta ciudad, de la cantidad de mil ciento cuatro pesetas treinta y dos céntimos que le está adeudando D. Bernardino Bravo, vecino de Medina del Campo, con más las costas causadas en el expediente de que emana el presente, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que los títulos de propiedad de los inmuebles, se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos las personas que se interesen en la subasta.

Dado en Valladolid á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Mariano Herrero Martín.—Ante mí, Anastasio H. Almaraz.

Cuatro fanegas de yeros, á cinco pesetas una, importan veinte pesetas.

Tres idem de algarrobas, á cuatro pesetas cincuenta céntimos una, trece pesetas cincuenta céntimos.

Dos idem de cebada, á cuatro pesetas veinticinco céntimos, suman ocho pesetas cincuenta céntimos.

Un carro viejo, tasado en cincuenta pesetas.

La mula y macho de labor, en seiscientas pesetas.

Dos burras, grandes, una pelo negro y otra rucio; tasada la primera en veinticinco pesetas y la segunda en ochenta pesetas, importan ciento cinco pesetas.

Un buche, de quince meses, en veinte pesetas.

Fincas.—Una tierra en el término de Medina del Campo, á las inmediaciones de la

misma, de cuatrocientos estadales, linda Mediodía con el ferrocarril de Zamora, Oriente con el camino del Hospital de la Piedad, Norte cortinal de D. Bernardino Bravo y Poniente con la orilla derecha del rio Zapardiel, tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

5.^a Otro cortinal en el mismo término, extramuros de dicha villa, frente al Hospital de Barrientos, hace media obrada, linda por el Norte con calle de la Ribera Vieja, Saliente con tierra que fué de D. Felipe Saez, Mediodía con el rio Zapardiel y Poniente camino que vá al Matadero, tasado en cuatrocientas pesetas.

(Talon núm. 512.)

NUM. 3244.

Alcaldía constitucional de Medina de Rioseco.

El día 23 del actual se estraviaron de Meneses (Palencia) las caballerías que se dirán y que fueron vistas en este término en la madrugada siguiente.

Señas.

Una yegua, de siete años, pelo castaño, de siete cuartas, bociblanca, y una mula lechal, pelo negro y bien formada.

Medina de Rioseco 29 de Diciembre 1888.
—El Alcalde accidental, Juan Martinez Chico.
(Talon núm. 211.)

Núm. 3230.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Diciembre de 1888.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
	TOTAL DE VIVOS.						TOTAL DE MUERTOS.						
11	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	1
12	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
13	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
14	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
15	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	5
16	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
17	4	4	8	»	»	8	»	»	»	»	»	»	8
18	»	2	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
19	5	1	6	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6
20	1	2	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	17	12	29	»	2	2	31	»	»	»	»	»	31

Valladolid 22 de Diciembre de 1888.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martín.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Diciembre de 1888 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	»	»	1	1	2	1	4	5
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	»	»	»	1	»	2	3	3
14	1	»	»	1	1	»	»	1	2
15	1	»	»	1	1	»	»	1	2
16	1	»	»	1	»	»	»	»	1
17	2	2	1	5	1	1	»	2	7
18	3	1	»	4	1	1	»	2	6
19	1	1	»	2	»	1	»	1	3
20	3	»	»	3	1	»	»	1	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	13	4	1	18	7	5	3	15	33

Valladolid 22 de Diciembre de 1888.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martín.